

SENTENCIA Nro. **464** /19

Expte. N° 161/926/2019

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **8** días del mes de **Mayo** de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **“COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. s/ Recurso de Apelación”** Expte. N° 161/926/2019 (EXPTE. D.G.R. N° 18600/376/C/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que el C.P.N. RENE MORALES, en su carácter de apoderado de COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., presentó Recurso de Apelación (fs. 34/38 del Expte. D.G.R. N° 18600/376/C/2017) contra la Resolución N° M 4245/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/11/2018 obrante a fs. 31/32. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 09 y APLICAR al contribuyente una Sanción de Multa por \$924.421,38 (Pesos Novecientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Veintiuno con 38/100) equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inc. 2 del C.T.P.-Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, período mensual 01/2017.

El contribuyente se agravia en cuanto considera que resulta contraria a la jurisprudencia la presunción de dolo contenida en el art. 88 inc. 3 del C.T.P., en la cual fundamenta el organismo fiscal la sanción aplicada.

Sostiene que no se valoró en lo más mínimo la conducta desarrollada, cuando se trata de un instituto en el cual resulta primordial para determinar la existencia de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JH.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

infracción en el caso concreto, lo viola de ese modo el principio de la verdad jurídica objetiva que debe guiar el procedimiento administrativo.

II. A fs. 01/05 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto. (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

III. A fs. 13/14 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 244/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7º noveno párrafo de la Ley 8873 restablecida su vigencia por Ley 9167 del 22/03/2019, en cuanto expresa: *"Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones"*. La ley 9167 modifica la fecha indicada estableciendo el 31/03/2017 a los efectos de la condonación.

La resolución apelada aplica multa al contribuyente por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inc. 2 del C.T.P., Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención- período mensual 01/2017. Razón por la cual se corrobora la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/03/2017.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen, y por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo considerado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., CUIT N° 30-71182832-6, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que por aplicación del art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° M 4245/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/11/2018 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,  
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., CUIT N° 30-71182832-6, en su Recurso de Apelación y **DECLARAR** que por aplicación del art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° M 4245/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/11/2018, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

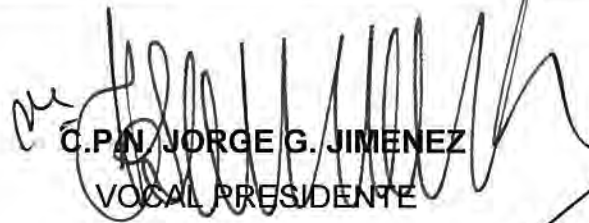
JM

**HACER SABER**

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

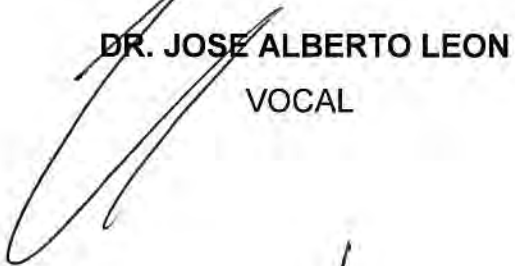




**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE




**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL